

Pueblo de San Luis Potosí.

Carlos Artemio Arreola Mallo en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en sus artículos 61, párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138; y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí y el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

La integridad de los procesos electorales y la autenticidad del sufragio son pilares fundamentales de la democracia, tanto a nivel federal como en el ámbito local de cada entidad federativa. El contexto geopolítico actual y las experiencias recientes en la región latinoamericana y en otras democracias del mundo han puesto en evidencia el riesgo creciente de que actores extranjeros, con representación a través de individuos, organizaciones o gobiernos, intenten influir en los resultados de los procesos electorales nacionales y subnacionales, desafiando la voluntad de las mayorías por vías extralegales.

La intervención extranjera puede manifestarse a través de diversas modalidades, entre las que destacan:

- Financiamiento ilícito o encubierto a candidatos, partidos o campañas políticas desde el exterior;
- Ciberataques dirigidos a la infraestructura electoral, a los sistemas de cómputo de resultados o a los registros de electores;
- Campañas coordinadas de desinformación digital diseñadas para alterar las preferencias ciudadanas mediante la difusión masiva de contenidos falsos o manipulados a través de redes sociales y plataformas digitales;
- Presiones diplomáticas orientadas a condicionar decisiones electorales o a desacreditar institucionalmente a candidatos o partidos;

- Manipulación opaca de la opinión pública mediante operaciones de inteligencia encubiertas de naturaleza transnacional.

Todas estas conductas tienen como componente común, que buscan vulnerar la independencia política del Estado y suplantar la voluntad popular mediante mecanismos que operan de forma masiva, aprovechando las brechas normativas existentes en los sistemas legales vigentes y las nuevas tecnologías al alcance.

Este problema también comprende la protección del proceso previo mediante el cual la ciudadanía forma libremente sus preferencias políticas, recibe información y decide su voto en condiciones de autenticidad y ausencia de interferencias indebidas. Las nuevas modalidades de injerencia pueden producir su impacto antes de la jornada electoral, durante la formación de la opinión pública o mediante operaciones dirigidas a alterar la confianza ciudadana en las instituciones y condiciones electorales.

El presente proyecto de decreto tiene como fundamento inmediato la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, mediante la cual el Honorable Congreso de la Unión, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores y de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, adicionó un inciso d) al párrafo tercero de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduciendo una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. Esta nueva causal se inserta dentro del sistema de nulidades electorales por violaciones graves, dolosas y determinantes previsto en la fracción VI del artículo 41 constitucional, el cual ya contemplaba como supuestos de nulidad: a) el exceso de gasto de campaña; b) la compra indebida de cobertura informativa en radio y televisión; y c) el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto federal, publicado el 2 de junio de 2026 establece expresamente que el Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de dicho Decreto, mandato que,

en su carácter del Constituyente Permanente, obliga al Congreso Local a cumplir obligación constitucional concreta de armonizar su texto fundamental con la reforma federal, a fin de garantizar que la causal de nulidad por intervención extranjera resulte operativa y aplicable en el ámbito de los procesos electorales locales de nuestra entidad.

La presente iniciativa, constitucionaliza en el ámbito local el sistema de nulidades electorales, dotando de rango constitucional a una materia que actualmente, en lo local, se regula sólo en la legislación secundaria e incorpora, bajo la remisión hacia la Carta Magna, la nueva causal de nulidad por intervención extranjera prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Constitución del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Proyecto de Decreto
<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p>	<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes; para efectos de dicha nulidad, se aplicarán las causales y estándares previstos por la Constitución Federal en su artículo 41.</p>

<p>En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.</p>	<p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p> <p>En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Proyecto de Decreto
<p>Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.</p>	<p>Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.</p>

<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.</p>	<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.</p>
<p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p>	<p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p>
	<p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p>

Proyecto de Decreto

PRIMERO. - Se REFORMA el artículo 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinante, para efectos de dicha nulidad, se aplicarán las causales y estándares previstos por la Constitución Federal en su artículo 41.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

SEGUNDO. - Se REFORMA el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. a V.

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá armonizar la legislación electoral local para adecuarla al contenido del presente Decreto, dentro de los 60 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ